



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-000115 -00. impugnación de paternidad - JUAN CARLOS DAVID MONTILLA, en contra LINA VANESSA NARVÁEZ BEDON

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito que subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

Auxiliar judicial,

Auto No. 722

Radicado: 760013110010-2024-00115-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado la demanda se dará el trámite de impugnación y filiación de paternidad, la cual fue promovida por el señor JUAN CARLOS DAVID MONTILLA, en contra del menor JERÓNIMO DAVID NARVÁEZ, representado legalmente por la señora LINA VANESSA NARVÁEZ BEDON y el señor NORVEY ANTONIO PÉREZ GAITÁN presunto padre biológico, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 siguientes y 386 del Código General del Proceso y normas concordantes (Leyes 75/68 y 721/01).

Dado lo anterior, se ordenará notificar a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 369 ejusdem por el término de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo establecido jurídicamente, se tiene que las pruebas con marcadores genéticos de ADN fueron allegadas al proceso por la parte demandante, por lo que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-000115 -00. impugnación de paternidad - JUAN CARLOS DAVID MONTILLA, en contra LINA VANESSA NARVÁEZ BEDON

de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 228 ibídem, se correrá traslado al extremo pasivo para que solicite su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo si no está conforme.

Por otra parte, frente a la solicitud de fijación de alimentos provisionales elevada por el extremo actor, señala el artículo 386, CGP, específicamente, su numeral 5º que refiere que: “(…), *En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad., (...)*”. Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales o la suspensión de los mismos.

Así las cosas, una vez revisada la documentación adjunta al presente asunto, puntualmente los resultados de las pruebas de ADN practicada entre el demandante JUAN CARLOS DAVID MONTILLA y el menor objeto de litis inserta a continuación:

RESULTADO:

PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA

El señor JUAN CARLOS DAVID MONTILLA se excluye como padre biológico de JERONIMO DAVID NARVAEZ, se encontraron 15 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados.

Así como la practicada entre el demandado NORVEY ANTONIO PÉREZ GAITÁN y el menor arrojó como resultado:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-000115 -00. impugnación de paternidad - JUAN CARLOS DAVID MONTILLA, en contra LINA VANESSA NARVÁEZ BEDON

RESULTADO: PATERNIDAD BIOLÓGICA POSITIVA

El donante de la muestra marcada **PE: NORBEY ANTONIO** no se excluye como padre biológico del donante de la muestra **H: JERONIMO DAVID**, por tener un índice de paternidad de 20'934.568 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999%.

En ese orden, se encuentran procedente el decreto de los alimentos provisionales solicitados en un 25% del salario devengado por el demandado, partiendo de los resultados ofrecidos por las pruebas de ADN que demuestran la exclusión como padre del señor JUAN CARLOS DAVID MONTILLA y la inclusión del señor NORVEY ANTONIO PÉREZ GAITÁN, como padre biológico del menor.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de impugnación y filiación de paternidad, la cual fue promovida por el señor JUAN CARLOS DAVID MONTILLA, en contra del menor JERÓNIMO DAVID NARVÁEZ, representado legalmente por la señora LINA VANESSA NARVÁEZ BEDON y el señor NORVEY ANTONIO PÉREZ GAITÁN presunto padre biológico.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-000115 -00. impugnación de paternidad - JUAN CARLOS DAVID MONTILLA, en contra LINA VANESSA NARVÁEZ BEDON

TERCERO. Correr traslado de los resultados de ADN a la parte demanda por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá pedir que se complemente, aclare o solicitar uno nuevo.

CUARTO. Fijar alimentos provisionales a favor del menor JERÓNIMO DAVID NARVÁEZ y a cargo del señor NORVEY ANTONIO PÉREZ GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.230.191 de Zarzal- Valle del Cauca, presunto padre biológico, en cuantía equivalente al 25 % del monto del Salario Mensual que percibe como empleado de la empresa Nestlé de Colombia S.A., en el cargo de Operario, e igualmente cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria, cuotas que se incrementarán conforme al IPC en enero de cada año, mismas que deberán consignarse a ordenes de este despacho judicial a la cuenta No. 760012033010. Líbrese el correspondiente oficio al pagador.

QUINTO. Notificar esta providencia personalmente a la Defensora de Familia y al delegado de la Procuraduría para la Familia adscritos a este Despacho, para que intervenga en protección de los derechos del adolescente A. F. Bonilla Daza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71c04e7fc9a240fd454f23f411e66083d0fc0fc3f380a21c245d6eb1fa1a63**

Documento generado en 11/04/2024 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>